Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	05/02/2025 10:23	**Fecha/hora resolución**	05/02/2025 10:40
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000220
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000014-0001101107	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Equipamiento Médico con Readecuación, Reposición Angiógrafo del Hospital México		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000056	14/01/2025 23:13	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002025000000055	14/01/2025 18:30	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002025000000054	14/01/2025 18:24	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002025000000049	14/01/2025 15:31	ABIGAIL PAUBLINA MORGAN FALLAS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000083 del 15 de enero de 2025 a las 08:54 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000056 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre el punto 9.1: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_U01 Ultrasonido General indica lo siguiente: "*Punto 9.1 Profundidad de estudio, rango mínimo de 1 a 30 cms*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita un "[...] *rango mínimo de (1 a 30 cms) +/- 0.5cm*". Explica que así se ofrece a la Administración un valor agregado que se ve reflejado en pacientes de mayor tamaño anatómico. Por su parte, la Administración dispone que el rango solicitado en este punto es de mínimo de 1 a 30 cms. No obstante, con el fin de promover una mayor participación e igualdad de oportunidades dado que con este cambio no se afecta la calidad de la prestación que puede brindar este equipo decide modificar el punto de la siguiente manera: *"Punto 9.1 Profundidad de estudio, rango mínimo de (1 a 30 cms) +/- 0.5cm."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión del recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

2) Sobre el punto 24.15: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_U01 Ultrasonido General, indica lo siguiente: "*Punto 24.15 Con por lo menos 2 puertos adicionales no activos*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita con por lo menos 1 puerto adicional activo o no activo. Indica que esto es un valor agregado por la posibilidad de tener hasta 5 transductores conectados simultáneamente. Por su parte, la Administración acepta la solicitud de la recurrente por cuanto estima que no afecta la funcionalidad clínica del equipo y permite mayor participación de oferentes. Modifica el punto de la siguiente manera: *"Con por lo menos 1 puerto adicional activo o no activo."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto modifica la cláusula permitiendo un puerto adicional y además señala que éste puede ser activo o no activo. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

3) Sobre el punto 1.4.1: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_U01 Ultrasonido General, Especificaciones Variables, indica lo siguiente: "*Punto 1.4.1 Frecuencia banda 4.0 a 18.0 +/-0.5 MHz*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se indique +/-2 MHz. Señala que se trata de una frecuencia generalmente aceptada en estos procedimientos. Añade que aceptando esta modificación se contará con un mayor número de oferentes. Por su parte, la Administración acepta la solicitud de modificación ya que considera que, según las necesidades técnicas y clínicas a nivel institucional de equipamiento, no altera significativamente la calidad de lo requerido, no afecta la funcionalidad clínica del equipo ni la libre participación de otros oferentes. Indica que modificará la cláusula de forma que se lea: *"Frecuencia banda 4.0 a 18.0 +/-0.2 MHz como mínimo"*. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto ha modificado la cláusula permitiendo un rango mínimo, con lo cual se entiende que, dentro de la variación de la Administración acepta el rango propuesto por la recurrente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

5.2 - Recurso 8002025000000055 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el punto 2.4: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "[...] *no es posible conocer de antemano si se debe subcontratar algún aspecto de esta readecuación por lo que durante el proceso de ejecución contractual y en el momento oportuno, el contratista deberá entregar el listado de subcontratación* [...]". En relación con lo anterior, el objetante manifiesta que no es de recibo dejar a merced de la incertidumbre a los potenciales oferentes. Cita el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Solicita que se modifique la cláusula y se precise si se debe subcontratar o no a una empresa especializada en electromecánica. Por su parte, la Administración dispone que los subcontratos serán permitidos, según el punto 2.4, cuando dentro de su giro normal de acción u organización no cuenta con la capacidad para efectuar la labor solicitada, para lo cual podrá subcontratar la ejecución de una o varias actividades en específico, tal como lo dispone el Artículo 49 LGCP y 133 RLGCP. Indica que al ser un contrato de suministro de equipo médico con readecuación, el giro normal son empresas de equipamiento médico y los trabajos de readecuación y mantenimiento de infraestructura no serán consideradas como subcontratos. Agrega que en esa misma cláusula se determina que no se considera un subcontrato, a saber: compra de muebles, equipo médico complementario, industrial, suministros, materiales o sistemas, ni la elaboración de planos constructivos. Manifiesta que rechaza la solicitud de objeción. Partiendo de lo anterior, debe verse que el numeral 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "*El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad. / El contratista no podrá alegar en ningún caso cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de la Ley General de Contratación Pública. / Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas*." De conformidad con lo transcrito, se observa que es una obligación normativa aportar con la oferta el listado de las empresas subcontratistas, sin que se permita dicha posibilidad en etapas posteriores de ejecución. Así las cosas, esta División estima que el pliego de condiciones debe adecuarse a la normativa de compras públicas, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** este aspecto de la objeción.

2) Sobre el Formulario F-CA-9D declaración Jurada Equipadora: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Experiencia de la Empresa Oferente (Proyectos o ventas de equipos de Angiografía) Total, equipos vendidos en el país:* [...]". En relación con lo anterior, el objetante señala que se limita la participación de oferentes extranjeros, regionales y/o representantes de casas extranjeras que pueden reunir la experiencia. Por su parte, la Administración dispone que no se limita la participación, puesto que la cantidad de equipos de angiografía vendidos en el país se utiliza únicamente en caso de desempate, según el punto 2.11.2 del pliego de condiciones. Añade que la información de este formulario no descalifica ni impide la participación de los oferentes. Partiendo de lo anterior, es importante resaltar que si bien se requiere la presentación del Formulario en cuestión, el cual requiere un detalle del total de equipos vencidos en el país, lo cierto es que la información ahí suministrada se utilizará para efectos de desempate. En este sentido, la cláusula 2.11.2 regula lo siguiente: "*En cuanto los factores de desempate, se elegirá la oferta de la empresa o consorcio con más experiencia acumulada según el mayor número de proyectos ejecutados que incluyan la instalación y puesta en funcionamiento de equipos de Angiografía, Esto se comprobará según la información indicada por el oferente en la Declaración Jurada Equipadora F-CA-9D*". De conformidad con lo anterior, tal y como lo indicó la Administración, no se limita la participación de los oferentes extranjeros regionales y/o representantes de casas extranjeras. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, puntos 1.3.1 y 1.3.2: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*1.3.1: Oblicua anterior derecha (RAO), con un rango mínimo de 0 a 120º b. / 1.3.2 Oblicua anterior izquierda (LAO), al menos con rango de 0 a 120*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Oblicua anterior derecha (RAO), con un rango mínimo de 0 a 120° +/- 3° / Oblicua anterior izquierda (LAO), al menos con rango de 0 a 120°(+/- 15°)*". Explica que el equipo que pretende ofrecer cuenta con un rango de movimiento RAO de 0° a 117° y LAO de 0° a 105°. Estas diferencias no tienen un impacto en desempeño clínico de los procedimientos a realizar, pudiendo realizar el 100% de las aplicaciones de intervención vascular, cardiaca, neurológica, radiología intervencionista y de diagnóstico. Por su parte, la Administración dispone que disminuir el rango mínimo implica limitar las proyecciones radiológicas que se pueden necesitar en algunos estudios complejos, así como obtener un estudio de menor calidad, debido a la cantidad de ángulo. Indica que los equipos que no cuentan mínimo con los rangos solicitados limitan los procedimientos siendo incompatible con la necesidad de calidad de imagen, reconstrucción, entre otros. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "*depurar*" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el carte, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha aportado aportado prueba idónea mediante la cual se acredite una limitación a la participación o una infracción de las normas y principios de contratación pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 1.4.2. Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Velocidad mínima de 45 grados/segundo en los movimientos del arco en C con adquisición tridimensional en direcciones de rotación y órbita*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Velocidad mínima de 40 grados/segundo en los movimientos del arco en C con adquisición tridimensional en direcciones de rotación y órbita*". Explica que el equipo que pretende ofrecer cuenta con un rango de velocidad de 16 grados/segundos hasta una velocidad máxima de 40 grados/segundos, es decir, velocidades variables, seleccionables, para las adquisiciones tridimensionales. Agrega que no va a tener un impacto en el tiempo total del procedimiento. Por su parte, la Administración dispone que bajar la velocidad mínima de adquisición tridimensional afecta los procedimientos complejos, donde se ocupa una velocidad mayor y así evitar artefactos de movimiento en la imagen. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "*depurar*" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha aportado aportado prueba idónea mediante la cual se acredite una limitación a la participación o una infracción de las normas y principios de contratación pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 1.6: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5cm a 115cm +/- 0.5cm*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5 cm a 115cm +/- 5cm*". Explica que el equipo que va a ofrecer cuenta con un rango SID superior al solicitado en el pliego, el cual va de 89 a 119 cm. Esto conlleva una mejora tecnológica, que permite maniobrar con pacientes de mayor volumen, sin necesidad de tener que reposicionar el GANTRY o la mesa. Por su parte, la Administración dispone que cometió un error a la hora de colocar el rango, por lo que acepta la modificación, quedando de la siguiente manera: "*SID (Distancia de la fuente a la imagen) al menos con un rango de 89cm +/- 0.5cm a 115cm +/- 5cm*". En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del

recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

6) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 2.1.1: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Vertical motorizado en un rango como mínimo de 74cm a 102cm*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Vertical motorizado en un rango como mínimo de 78 cm a 102 cm"*. Explica que una diferencia de 4 cm no conlleva un impacto clínico o técnico para la unidad usuaria. Por su parte, la Administración dispone que el punto se modifica, a pretensión de otro objetante, de la siguiente manera: "*Vertical motorizado en un rango como mínimo de 79 cm a 102 cm*". En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que hay una diferencia entre la medida inferior requerida por el objetante y la aceptada por la Administración. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

7) Sobre Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 2.1.2: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Desplazamiento lateral total manual como mínimo de 35 cm, (17,5cm cada lado)*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Desplazamiento lateral total manual como mínimo de 28 cm, (14 cm cada lado)*". Explica que el cambio de este punto no conlleva un detrimento de las especificaciones técnicas del equipo y al contrario, les permite participar con tecnología que permite facilitar y optimizar el flujo de trabajo de la unidad usuaria. Por su parte, la Administración dispone que en procedimientos complejos es necesario tener el mayor rango de desplazamiento lateral total, para ver las estructuras que excedan el área de la mesa de exploración. Por lo que, la modificación requerida afecta esos procedimientos. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "*depurar*" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el carte, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha aportado aportado prueba idónea mediante la cual se acredite una limitación a la participación o una infracción de las normas y principios de contratación pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

8) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 2.1.4: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Que permita el movimiento bascular lateral*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Que se permita colocar al paciente en posición oblicua ya sea con basculación lateral de la mesa o con almohadillas de posicionamiento*". Explica que gracias a las nuevas tecnologías de adquisición de imágenes angiográficas, cada vez se requiere menos colocar al paciente en posiciones de alto riesgo tal como la solicitada en este punto. Por su parte, la Administración dispone que en los procedimientos cardiovasculares como los cateterismos radiales se requieren diferentes posicionamientos en el paciente de acuerdo con su patología y procedimientos a realizar. Añade que colocarlo en una almohadilla, como pretende el objetante, no asegura la inmovilización requerida y además representan un foco de infección. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "*depurar*" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha aportado aportado prueba idónea mediante la cual se acredite una limitación a la participación o una infracción de las normas y principios de contratación pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

9) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 3.3.1: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Rango de radiografía mínimo de 40 a 125 kvp*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Rango de radiografía mínimo de 50 a 125 kvp*". Explica que contar con rangos más bajos de kvp, no conlleva una ventaja técnica, sino, al contrario, requiere aumentar las dosis de radiación para obtener imágenes diagnósticas. Añade que gracias al diseño ultra eficiente del generador, permite mantener la fluoroscopia continua en el tiempo, sin importar la técnica utilizada (mA y kvp) hasta en 3200 W ilimitado, lo anterior sin degradación de la calidad de imagen, sin calentamiento del tubo y sin limitaciones para la unidad usuaria. Por su parte, la Administración dispone que al solicitar mínimo 40 kvp, el recurrente podría participar, mientras que en caso de modificarlo se podría limitar la concurrencia de otros oferentes. En relación con lo anterior, se observa que efectivamente el cartel contempla "*mínimo de 40"* por lo que, el equipo del recurrente, con kvp mayores cumpliría técnicamente. Así las cosas, si bien afirma que el rango del cartel no tiene una ventaja técnica, lo cierto es que la Administración es quien conoce su necesidad y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el carte, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha aportado aportado prueba idónea mediante la cual se acredite una limitación a la participación o una infracción de las normas y principios de contratación pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

10) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 3.3.2: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Rango mínimo para fluoroscopia de 40 a 120kVp*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Rango mínimo para fluoroscopia de 60 a 120kVp*". Explica que a menor kvp mayor es el ruido que se produce en la imagen, a mayor ruido se debe aumentar en mA, lo cual se traduce directamente en un aumento significativo de la dosis de radiación. Por su parte, la Administración dispone que al solicitar mínimo 40 kvp, el recurrente podría participar, mientras que en caso de modificarlo se podría limitar la concurrencia de otros oferentes. En relación con lo anterior, se observa que efectivamente el cartel contempla "*mínimo* [...] *de 40"* por lo que, el equipo del recurrente, con kvp mayores cumpliría técnicamente. Así las cosas, si bien afirma que el rango del cartel no tiene una ventaja técnica, lo cierto es que la Administración es quien conoce su necesidad y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el carte, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha aportado aportado prueba idónea mediante la cual se acredite una limitación a la participación o una infracción de las normas y principios de contratación pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

11) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 5.6: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Con filtración adicional a la inherente que reduzca la radiación blanda para paciente y personal de la sala de hemodinámica. Esta filtración adicional debe ser equivalente al menos 0.5mm de Cu*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Con filtración adicional a la inherente que reduzca la radiación blanda para paciente y personal de la sala de hemodinámica. Esta filtración adicional debe ser equivalente al menos 0.3 mm de Cu*". Explica que su equipo al tener un DQE de 84% (se solicita un 65% en este pliego) la radiación dispersa es mínima, por lo cual no requiere contar filtraciones equivalentes de Cu de 0.5 mm ya que 0.3 mm es suficiente para reducir la radiación blanda para paciente y personal usuario. Por su parte, la Administración dispone que acepta la solicitud de modificación, ya que no altera la calidad ni la funcionalidad del equipo. Señala que quedará de

la siguiente manera: "*Con filtración adicional a la inherente que reduzca la radiación blanda para paciente y personal de la sala de hemodinámica. Esta filtración adicional debe ser equivalente al menos 0.3 mm de Cu*". En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

12) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 6.1: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Tamaño del campo de visión como mínimo de 38 x 29 cm*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Tamaño del campo de visión como mínimo de 38 x 29 cm +/- 7 cm*". Explica que el equipo que pretende ofrecer su representada cuenta con 3 tamaños configurables de detectores, los cuales están destinados a diferentes enfoques de especialidad. Afirma que el tamaño de detector ideal para diferentes especialidades es el de tamaño 31 cm x 31 cm. Añade que el tamaño físico del detector sea de 38 x 29 cm (rectangular), resulta irrelevante cuando el campo activo de visión solicitado en este pliego va a ser de máximo 29,8 cm x 29.8 cm. Por su parte, la Administración dispone que el objetante tiene equipos que cumplen con una medida de 41 x 41 cm. Agrega que es necesario contar con detectores con dimensiones adecuadas como las solicitadas en la ficha técnica, por lo que bajar las características implica una afectación en la realización de los procedimientos. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "*depurar*" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha aportado aportado prueba idónea mediante la cual se acredite una limitación a la participación o una infracción de las normas y principios de contratación pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

13) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 8.9: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Adicional al monitor solicitado, se deben incluir en el mismo soporte al menos 2 monitores adicionales de mínimo 21" cada uno que funcionen como un sistema de Respaldo en caso de que falle el monitor principal. Estos monitores adicionales le deben permitir al doctor poder obtener al menos la imagen en tiempo real y la imagen de referencia, con brazo articulado para su estacionamiento o instalados en la parte trasera del monitor de principal*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se cambie el tamaño mínimo a 19", de los 2 monitores adicionales de respaldo, ubicados en la parte trasera del monitor principal. Indica que el tamaño con el que tiene es de 19", esto no representa un detrimento significativo en la visualización de las imágenes y de igual manera cumple con la función de respaldo del monitor principal en sala. Por su parte, la Administración dispone que acepta la modificación, ya que no se altera la funcionalidad ni la calidad. Señala que se redactará de la siguiente manera: "*Adicional al monitor solicitado, se deben incluir en el mismo soporte al menos 2 monitores adicionales de mínimo 19" cada uno que funcionen como un sistema de Respaldo en caso de que falle el monitor principal. Estos monitores adicionales le deben permitir al doctor poder obtener al menos la imagen en tiempo real y la imagen de referencia, con brazo articulado para su estacionamiento o instalados en la parte trasera del monitor de principal*". En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

14) Sobre el Formulario F-ED-09/Requerimientos Técnicos Equipos Médicos que forman parte del Pliego de Condiciones, punto 10.12.2: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Con velocidad de rotación al final de la cabeza como mínimo 50°/s, con ángulo de rotación de 200° o mayor*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Con velocidad de rotación al final de la cabeza como mínimo 40°/s, con ángulo de rotación de 200° o mayor.*" Indica que una mayor velocidad no conlleva una mejor calidad de imagen, al contrario, se pierde información vital para tener un mejor diagnóstico. Adiciona que 10°/s conlleva solo 1 segundo de diferencia en el tiempo total de adquisición lo cual no tiene un mayor impacto en el tiempo total al usar este tipo de herramientas. Por su parte, la Administración dispone que una mayor velocidad de rotación agiliza la realización de las proyecciones radiológicas necesarias para cada procedimiento, lo que significa un menor tiempo del paciente en la mesa de exploración. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "*depurar*" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el carte, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Así las cosas, siendo que en el caso concreto no se ha aportado aportado prueba idónea mediante la cual se acredite una limitación a la participación o una infracción de las normas y principios de contratación pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5.3 - Recurso 8002025000000054 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre el punto 1.17. Criterio de la División: Sobre el particular, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_a49P_ Angiógrafo Pedestal, dispone: *"1.17 Movimientos motorizados que permitan posicionar y ajustar su posición rápidamente. Los movimientos del Detector Plano y Longitudinal del Arco, deben ser manuales y/o automáticos. Los demás: Movimientos de Rotación y Angulación del arco deben ser motorizados."* Al respecto, la objetante solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: *"Movimientos motorizados que permitan posicionar y ajustar su posición rápidamente. Todos los movimientos del Detector Plano y del Arco, deben ser manuales y/o automáticos. Los demás: Movimientos de Rotación y Angulación del arco deben ser motorizados."* Solicita eliminar la solicitud en cuanto a que tenga movimiento longitudinal porque en la licitación se está solicitando un angiógrafo de pedestal, el cual por su configuración de instalación a piso no permite un movimiento longitudinal. La Administración acepta la pretensión de la recurrente ya que indica que incurrió en un error de terminología. Indica que modificará el punto de forma que se lea: *"Movimientos motorizados que permitan posicionar y ajustar su posición rápidamente. Los movimientos del Detector Plano y del Arco, deben ser manuales y/o automáticos. Los demás: Movimientos de Rotación y Angulación del arco deben ser motorizados."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

2) Sobre el punto 2.1.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_a49P_ Angiógrafo Pedestal, establece: *"2.1.1 Vertical motorizado en un rango como mínimo de 74 cm a 102 cm"*. Al respecto, la objetante solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: *"Vertical motorizado en un rango como mínimo de 79 cm a 102 cm"* es decir, que se amplíe el rango mínimo para lo cual explica las razones de aplicación relacionadas con el movimiento vertical. Agrega que aumentar 5 cm por encima del rango propuesto no afecta en términos de flexibilidad en un procedimiento ni en la seguridad y comodidad del paciente y el médico intervencionista. La Administración acepta la solicitud de la recurrente ya que no afecta la libre participación de oferentes ni las especificaciones. Indica que modificará el punto de la siguiente manera: *"Vertical motorizado en un rango como mínimo de 79 cm a 102 cm."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

3) Sobre el punto 7.4.2. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_a49P_ Angiógrafo Pedestal, dispone: *"7.4.2 Porcentaje de carga de calor del tubo y/o tiempo restante de uso del tubo."* Al respecto, la objetante solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: *"Porcentaje de carga de calor del tubo y/o tiempo restante de uso del tubo y/o mediante indicación en pantalla del estado del tubo con alarma sonora."* Lo anterior porque actualmente existen tubos de rayos X con una robustez y capacidad térmica muy alta que permiten utilizar el equipo de angiografía durante procedimientos intervencionistas de larga duración (utilizando una alta cantidad de radiación ionizante como es común en este tipo de procedimientos) sin producir un calentamiento producto del choque de los electrones contra la superficie del ánodo (origen de los rayos X). Solicita incorporar un cambio al requerimiento que permita monitorear dicha eficiencia y estado del tubo de rayos X mediante una leyenda en pantalla y/o una alarma sonora que indique cuándo el tubo está alcanzando su límite de carga. La Administración acepta el punto señalado por la recurrente e indica que modificará la cláusula de forma que se lea: *"Porcentaje de carga de calor del tubo y/o tiempo restante de uso del tubo y/o mediante indicación en pantalla del estado del tubo con alarma sonora."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula en los términos solicitados por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

4) Sobre el punto 10.26. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_a49P_ Angiógrafo Pedestal, establece: *"10.26 Debe permitir realizar Coronarias en 3D. Imágenes coronarias en 3D": Debe aclararse que el software, debe permitir la reconstrucción tridimensional de las imágenes Angiográficas, a partir de la imagen que se obtiene mediante la emisión de rayos x."* Al respecto, la objetante solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: *"Debe permitir realizar Coronarias en 3D. Imágenes coronarias en 3D": Debe aclararse que el software, debe permitir la reconstrucción tridimensional de las imágenes Angiográficas, a partir de la imagen que se obtiene mediante la emisión de rayos x; o bien, se aceptará tecnología similar para análisis coronario (medición fisiológica intracoronaria, entre otros)."* Propone métodos alternativos y explica las ventajas que permiten procedimientos similares y/o de medición por fisiología coronaria o similar. Solicita reconsiderar el requisito de reconstrucción tridimensional de imágenes coronarias permitiendo también métodos alternativos como la medición mediante fisiología coronaria. La Administración rechaza la propuesta de la recurrente. Señala que en conjunto con la Comisión Clínica, determinaron las necesidades de los Programas y modos de operación para los equipos de Angiografía que se adquirirán en la institución. Aclara que como intervencionistas se busca contar con una herramienta que permita la reconstrucción coronaria 3D mediante rayos x, o sea, reconstruir imágenes emitidas por el Angiógrafo y no como lo plantea el objetante, donde su solicitud solo permitiría la medición intracoronaria por ultrasonido, la reconstrucción se realizaría mediante la medición del ultrasonido intracoronario (IVUS) y no por medio de imágenes de RX como es la necesidad. Concluye que a nivel institucional se cuenta con contratos por demanda de este tipo de equipo IVUS. A partir de lo señalado por las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que resulte necesaria la modificación del pliego de condiciones. Ello es así, en el tanto si bien explica ventajas de los procedimientos similares que propone, lo cierto es que no ha demostrado, mediante prueba técnica idónea, que su propuesta permita cumplir con los fines de la Administración y que sea más beneficioso para la Administración. Tampoco ha acreditado que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica o que limite la participación o algún otro principio de contratación pública. Aunado a ello, la licitante ha brindado las razones por las que no resulta pertinente la modificación que la recurrente propone. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

5) Sobre el punto 4.2. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_a49P_ Angiógrafo Pedestal, Especificaciones Esenciales, establece: *"4.2 Capacidad de acumulación de calor del ánodo como mínimo de 3.000.000 HU."* Al respecto, la objetante solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: *"Capacidad de acumulación de calor del ánodo como mínimo de 5.000.000 HU."* Solicita una reconsideración del requisito de capacidad de acumulación de calor del ánodo ya que actualmente se especifica una capacidad mínima de 3.000.000 HU, lo cual es una característica de equipos de baja gama, siendo que los equipos actuales del mercado suelen estar por encima de los 5.000.000 HU. Explica las ventajas de lo que propone y señala que con ello, mejorará la seguridad y eficiencia de los procedimientos. La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Aclara que en el punto 4.2 está solicitando un rango mínimo de 3.000.000 HU, por lo que por lo indicado por el recurrente ellos representan una marca de equipo que supera la solicitud, este rango no afecta la libre participación del recurrente, por el contrario, a realizar un cambio en la línea 4.2, se afectaría la participación de posibles oferentes. A partir de lo dispuesto por las partes, entiende este órgano contralor que la entidad licitante señala que la cláusula no debe modificarse ya que la propuesta de la recurrente de 5.000.000 HU se encontraría incluida ya que la cláusula establece un mínimo. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha demostrado por qué la cláusula le limita la participación o es violatoria de algún otro principio de contratación y, tomando en consideración la respuesta que brinda la Administración al contestar la audiencia, se **rechaza de plano** este aspecto por falta de fundamentación.

6) Sobre el punto 7.3.3. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_a49P_ Angiógrafo Pedestal, Especificaciones Esenciales, establece: *"7.3.3. Con almacenamiento ≥79.000 imágenes de 1024x1024 a 12 bit"*. Al respecto, la objetante solicita que se modifique a: *"Con almacenamiento ≥79.000 imágenes de 1024x1024 a 16 bit"* y explica las razones por las que requiere el cambio en la cláusula. Señala que elevar el requisito de almacenamiento de imágenes a 16 bits no solo optimiza la precisión y calidad de las imágenes médicas, sino que asegura una mejor integración con tecnologías avanzadas y prepara al centro médico para futuros desarrollos en el campo de la imagenología. La Administración acoge la pretensión de la recurrente. Señala que según las necesidades técnicas y clínicas a nivel institucional de equipamiento acepta la solicitud de modificación, ya que no altera significativamente la calidad de lo requerido y no afecta la funcionalidad clínica del equipo ni la libre participación de otros oferentes. Modifica la cláusula de forma que se lea: *"Con almacenamiento ≥79.000 imágenes de 1024x1024 y como mínimo a 12 bits."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que la Administración mantiene 12 bits y no 16 como solicitó la recurrente pero señala que permite un mínimo de 12 bits, con lo cual se entiende que permite el número de bits solicitado por la recurrente. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

7) Sobre el punto 6.2. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_a49P_ Angiógrafo Pedestal, Especificaciones Esenciales, establece: *"6.2 Debe poseer un tamaño máximo de 200 micrones"*. Al respecto, la objetante solicita que se modifique la cláusula de forma que se lea: *"Debe poseer un tamaño máximo de 170 micrones"* y explica las razones por las cuales propone el cambio, entre las cuales se encuentra que la modificación asegura una imagen mucho más precisa y de mejor capacidad diagnóstica. La Administración rechaza la solicitud de la recurrente. Aclara que el rango solicitado por la recurrente se encuentra dentro de lo indicado en el pliego por lo que no se afecta la libre participación. En virtud de lo dispuesto por las partes, se estima que lleva razón la Administración en el tanto el tamaño solicitado por el recurrente se encuentra dentro de lo dispuesto actualmente en la especificación del pliego, con lo cual no se le limita la participación de eventuales oferentes. Aunado a ello, la recurrente no ha demostrado que la cláusula violente algún principio de participación y si bien estima que con la modificación que propone puede darse una imagen más precisa, no ha demostrado este aspecto con la prueba pertinente. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto.

8) Sobre el punto 3.7.8 del Ee060. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_E60_Ecocardiógrafo, establece: *"3.7.8 Combinación simultánea en tiempo real de los modos B, doppler espectral y color (Modo Triples). Modo B flow: flujo modo B, reflection globular."* Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: *"Combinación simultánea en tiempo real de los modos B, doppler espectral y color (Modo Triples), con Doppler Color permite evaluar la dirección y la velocidad del flujo sanguíneo"*, de forma que se elimine la palabra "B-flow" ya que se trata de una licencia exclusiva de la marca General Electric, por lo que requiere que se amplíe la especificación para que se permitan otros sistemas. Explica que la modificación propuesta no produce ninguna afectación. La Administración acoge totalmente la solicitud. Señala que la propuesta no afecta la libre participación de los posibles oferentes, por lo que modifica el punto de forma que se lea: *"Combinación simultánea en tiempo real de los modos B, doppler espectral y color (Modo Triples), con Doppler Color permite evaluar la dirección y la velocidad del flujo sanguíneo."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula en los términos indicados por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

9) Sobre el punto 5.3. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_E60_Ecocardiógrafo, establece: *"5.3 Capacidad para trabajar frecuencias de 2 a 7 MHz."* Al respecto, la objetante solicita que se modifique el punto de forma que se lea: *"Capacidad para trabajar con una frecuencia de 2 a 7 MHz, o en su defecto, permitir un manejo adaptativo que optimice la evaluación de los flujos sin limitarse a un rango específico en caso de equipos con "Banda Ancha"*. Señala que su propuesta no produce afectación en el manejo de pacientes y por el contrario, la redacción propuesta permite ofrecer la implementación del sistema EPIQ CVX de Philips Medical el cual mejora la calidad de los diagnósticos. Explica otras ventajas del equipo y el cambio que propone. La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Indica que las frecuencias solicitadas son las estipuladas para analizar el corazón humano, siendo además que dentro de la solicitud del objetante no se precisa a qué frecuencias trabaja el equipo. Agrega que además, el objetante tiene en su gama de equipos uno que cumple con lo solicitado. Por lo anterior no se recomienda aceptar la solicitud. A partir de lo dispuesto por las partes, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar, mediante prueba idónea y pertinente, que lo que propone cumple con el fin propuesto. Y es que si bien explica las razones por las que considera que el equipo que ofrece es más ventajoso para la Administración, lo cierto es que no lo prueba pues lo que aporta es un catálogo el cual está en inglés. Tampoco ha demostrado que el pliego resulte insuficiente para efectos de formular su plica o le limite la participación o violente algún principio de contratación. Por su parte, la entidad licitante, como conocedora de su necesidad ha explicado las razones por las que requiere que se mantenga el requisito. En virtud de lo expuesto, ante la falta de fundamentación de la recurrente, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

10) Sobre el punto 15.8.4. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_E60_Ecocardiógrafo, dispone: *"15.8.4 Ofrece la evaluación de la sincronización para cada uno de los 17 volúmenes regionales mínimos y determina un índice de sincronicidad para todos los segmentos de volumen o un grupo seleccionables por el usuario de segmentos de volumen."* Al respecto, la objetante propone que la cláusula se modifique de la siguiente forma: *"Con programa especial de intervencionismo de medición automática de orejuela del ventrículo izquierdo. Que con base en un volumen 3D mida "landing zone" / ostium: eje mínimo y máximo, perímetro y área. Que las medidas se puedan editar mediante edición global o local."* Explica las ventajas del cambio que propone y presenta un catálogo de "Especificaciones técnicas EPIQ CVx". La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Indica que el objetante busca modificar el punto con detalles específicos de su marca, lo que limitaría la participación de otros posibles oferentes. Señala que el objetante dentro de la gama de equipos cuenta con modelos que cumplen lo solicitado por lo que rechaza la propuesta. A partir de lo dispuesto por las partes, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del pliego que se cuestiona. En el caso particular, si bien la recurrente explica las ventajas del cambio que propone y remite a un Catálogo, lo cierto es que no ha acreditado, mediante prueba técnica idónea como sería una carta del fabricante, que su propuesta permita cumplir con el fin que busca la Administración con el presente concurso. Tampoco ha demostrado que el pliego resulte insuficiente para efectos de formular su plica o le limite la participación o violente algún principio de contratación. Por su parte, la entidad licitante, como conocedora de su necesidad ha explicado las razones por las que requiere que se mantenga el requisito. En virtud de lo expuesto, ante la falta de fundamentación de la recurrente, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

11) Sobre el punto 15.10.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09_E60_Ecocardiógrafo, establece: *"Un transductor lineal tipo Hockey Stick de 4.0 a 18.0 +/- 0.5 MHz"*. Al respecto la objetante propone el siguiente cambio en la cláusula: *"Un transductor lineal tipo Hockey Stick con un rango mínimo de 7.0 a 15.0 Mhz"*. Señala que el rango solicitado por cuanto no afecta la rutina de estudios que se realizarán ni limita la realización de los diferentes procedimientos y por el contrario, permite a otros oferentes participar. Explica las ventajas de su propuesta. La Administración acoge parcialmente la propuesta de la recurrente. Aclara que el punto correcto de esta solicitud en la Ficha Técnica E60_ Ecocardiografo, corresponde al Punto 18.8. Considera que, según las necesidades

técnicas y clínicas a nivel institucional de equipamiento, acepta la solicitud de modificación, ya que no altera significativamente la calidad de lo requerido, no afecta la funcionalidad clínica del equipo ni la libre participación de otros oferentes. Por lo que el punto se modifica de la siguiente manera: *"18.8 Un transductor lineal tipo Hockey Stick con un rango mínimo de 4.0 a 18.0 +/- 0.5 MHz."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente por cuanto acepta que la especificación -la cual efectivamente corresponde al punto 18.8 y no al punto indicado por el recurrente- tenga un rango mínimo, con lo cual se entiende que el rango que propone la objetante, aún siendo mayor al estipulado en la cláusula, se encuentra dentro de las posibilidades a ofertar por los potenciales oferentes. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

12) Sobre el punto 5. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09-U01_Ultrasonido General, Especificación Esencial, establece: *"5. Que tenga capacidad de procesamiento de 2399 cuadros por segundo (frame rate) como mínimo."* Al respecto, la objetante solicita que la cláusula se modifique de forma que se lea: *"Que tenga capacidad de procesamiento de 1900 cuadros por segundo (frame rate) como mínimo"*. Señala que la modificación la plantea para establecer un frame rate de 1900 cuadros por segundo, ya que establecer un frame rate de 1900 cuadros por segundo logra un equilibrio óptimo entre rendimiento y facilidad de uso, asegurando que los profesionales de la salud puedan realizar diagnósticos precisos de manera eficiente y efectiva. Indica que el cambio no afectará la calidad de los estudios realizados en los pacientes de ninguna manera y logrará una mayor eficiencia operativa sin perjudicar la atención o los resultados clínicos. La Administración acoge totalmente la solicitud ya que considera que la propuesta no afecta la calidad de lo requerido, la funcionalidad clínica del equipo o la libre participación. Señala que modificará la cláusula de forma que se lea: *"Que tenga capacidad de procesamiento de 1900 cuadros por segundo (frame rate) como mínimo."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula en los términos indicados por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

13) Sobre el punto 21.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09-U01_Ultrasonido General, establece: *"21.1 Con capacidad de almacenamiento en Modo B (2D) de 4000 imágenes, como mínimo."* Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique a: *"Con capacidad de almacenamiento en Modo B (2D) de 2200 imágenes, como mínimo"* ya que señala que esta cantidad es suficiente para realizar una retrospección adecuada del estudio en tiempo real y no compromete la calidad de la atención. La Administración acoge totalmente la solicitud ya que considera que la propuesta no afecta la calidad de lo requerido, la funcionalidad clínica del equipo o la libre participación. Señala que modificará la cláusula de forma que se lea: *"Con capacidad de almacenamiento en Modo B (2D) de 2200 imágenes, como mínimo."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula en los términos indicados por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

14) Sobre el punto 21.2. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09-U01_Ultrasonido General, establece: *"21.2 Con capacidad de almacenamiento en Modo Doppler Color de 4000 imágenes, como mínimo"*. Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: *"Con capacidad de almacenamiento en Modo Doppler Color de 2200 imágenes, como mínimo"* y señala que una capacidad de almacenamiento en Modo Doppler Color de 2200 imágenes como mínimo es suficiente para realizar una retrospección adecuada del estudio en tiempo real y no compromete la calidad de la atención de los pacientes. La Administración acoge totalmente la solicitud ya que considera que la propuesta no afecta la calidad de lo requerido, la funcionalidad clínica del equipo o la libre participación. Modifica la cláusula de forma que se lea: *"Con capacidad de almacenamiento en Modo Doppler Color de 2200 imágenes, como mínimo.*" En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula en los términos indicados por la empresa objetante. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

15) Sobre el punto 14.7. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario F-ED-09-U01_Ultrasonido General, Especificaciones Esenciales, establece: *"14.7 La tecnología Shear Wave realizará la representación en pantalla de los siguientes parámetros físicos: Elasticidad KPa, velocidad de transmisión de la onda ultrasónica(m/s), visualización de onda de propagación."* Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente manera: *"La tecnología Shear Wave realizará la representación en pantalla de los siguientes parámetros físicos: Elasticidad KPa, velocidad de transmisión de la onda ultrasónica(m/s)."* Indica que solicita la eliminación de la visualización de la onda de propagación de las especificaciones del punto 14.7 ya que si bien puede ser útil, no es un parámetro fundamental para la evaluación de la elasticidad del tejido. La Administración acoge parcialmente la solicitud ya que estima que no se afecta la calidad del equipo, la funcionalidad o la participación de los oferentes. Modificará el punto de forma que se lea: *"La tecnología Shear Wave realizará la representación en pantalla de los siguientes parámetros físicos: Elasticidad KPa, velocidad de transmisión de la onda ultrasónica(m/s) y preferiblemente con visualización de onda de propagación."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto establece como "preferible" que el equipo cuente con la visualización por onda de propagación. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo a fin de que la licitante revise lo propuesto y realice las modificaciones que estime pertinentes. **Consideración de oficio**. No obstante lo señalado, queda bajo responsabilidad de la Administración que al momento de analizar las ofertas, no se genere una distorsión al principio de igualdad en cuanto a los oferentes que coticen la especificación de la visualización de onda de propagación y respecto a los que no la incluyan.

16) Sobre el punto 2.1.6. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario C41_Central monitoreo, establece: *"2.1.6 Medición del Estimado del Gasto Cardíaco no invasivo -- esCCO ó por impedanciocardiografía (ICG)".* Al respecto, la objetante solicita que se amplíe la especificación de la siguiente manera: *"Medición del Estimado del Gasto Cardíaco no invasivo -- esCCO ó por impedanciocardiografía (ICG) o por termodilución"* ya que, la misma ficha indica: *"Cantidad de monitores según parámetro hemodinámico, por cada central de monitoreo"* que puede ser cualquier de los tres tipos de medición y al separar en la ficha en este punto 2.1.6 los tipos de medición no invasivos y en el punto 2.1.10 el medio invasivo, hace que se interprete que se deben incluir todos los tipos y no de forma opcional. La Administración rechaza la solicitud de la recurrente. Aclara que la especificación técnica que requiere para el punto en discusión es no invasiva y para el punto 2.1.10 es Termodilución, es decir, en dos líneas separadas se pide tanto la medición del Gasto Cardíaco de forma No Invasiva como Invasiva. Indica que en la tabla de desglose de los equipos para la columna de Gasto cardíaco por omisión se incluyeron todas las formas de medición de este parámetro (no invasivo e invasivo), cuando lo correcto es únicamente el módulo mediante termodilución, tal cual se solicita en el apartado de incluir de accesorios en el punto 1.7. Señala que la medición de Gasto Cardiaco de forma no invasiva se debe dar en cada uno de los monitores de signos vitales al ser un software y la medición de forma invasiva mediante un módulo se debe dar según la cantidad definida en la Tabla con desglose de los equipos. Por tanto, modificará la descripción de la columna de la tabla de desglose de cantidad de módulos por equipos en la Modificación #1. En virtud de la respuesta de la Administración entiende este órgano contralor que lo requerido por la recurrente ya se encuentra dispuesto en el pliego de condiciones. No obstante, la Administración indica que modificará la columna de la tabla

de desglose de la cantidad de módulos por equipos para aclarar las especificaciones. Así las cosas, se entiende que la modificación propuesta es necesaria a efecto de clarificar el pliego, con lo cual este aspecto se declara **parcialmente con lugar.**

17) Sobre el punto 2.1.10. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario C41_Central monitoreo, establece: *"Gasto cardiaco - CO (Mediante Termodilusión)."* Al respecto la objetante solicita que la especificación se amplíe de la siguiente forma: *"Gasto cardiaco - CO (Mediante Termodilusión) o por medición del Estimado del Gasto Cardíaco no invasivo -- esCCO ó por impedanciocardiografia (ICG)"*. Lo anterior ya que, la misma ficha indica: *"Cantidad de monitores según parámetro hemodinámico, por cada central de monitoreo"* que puede ser cualquier de los tres tipos de medición y al separar en la ficha en este punto 2.1.6 los tipos de medición no invasivos y en el punto 2.1.10 el medio invasivo, hace que se interprete que se deben incluir todos los tipos y no de forma opcional. La Administración rechaza la solicitud de la recurrente. Aclara que la especificación técnica que requiere para el punto en discusión es no invasiva y para el punto 2.1.10 es Termodilución, es decir, en dos líneas separadas se pide tanto la medición del Gasto Cardíaco de forma No Invasiva como Invasiva. Indica que en la tabla de desglose de los equipos para la columna de Gasto cardíaco por omisión se incluyeron todas las formas de medición de este parámetro (no invasivo e invasivo), cuando lo correcto es únicamente el módulo mediante termodilución, tal cual se solicita en el apartado de incluir de accesorios en el punto 1.7. Señala que la medición de Gasto Cardiaco de forma no invasiva se debe dar en cada uno de los monitores de signos vitales al ser un software y la medición de forma invasiva mediante un módulo se debe dar según la cantidad definida en la Tabla con desglose de los equipos. Por tanto, modificará la descripción de la columna de la tabla de desglose de cantidad de módulos por equipos en la Modificación #1. En virtud de la respuesta de la Administración entiende este órgano contralor que lo requerido por la recurrente ya se encuentra dispuesto en el pliego de condiciones. No obstante, la Administración indica que modificará la columna de la tabla de desglose de la cantidad de módulos por equipos para aclarar las especificaciones. Así las cosas, se entiende que la modificación propuesta es necesaria a efecto de clarificar el pliego, con lo cual este aspecto se declara **parcialmente con lugar.**

18) Sobre el punto 2.2.5. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario C41_Central monitoreo, dispone: *"2.2.5 Mediante tecnología modular deberá tener la capacidad de monitorizar la respiración por flujo y parámetro de FiO2, ambos con tan solo adosar el cable respectivo. Cuando se solicite parámetro."* Al respecto, la objetante solicita que la especificación se amplíe de forma que se lea: *"2.2.5 Mediante tecnología modular deberá, preferiblemente, tener la capacidad de monitorizar la respiración por flujo y parámetro de FiO2, ambos con tan solo adosar el cable respectivo. Cuando se solicite parámetro."* Lo anterior ya que el para un monitor de recuperación de hemodinamia, no es relevante que pueda medir la respiración por flujo o FiO2. Explica las ventajas de lo que propone. La Administración acoge parcialmente la objeción presentada y señala que eliminará el punto 2.25 ya que la medición que se propone no es un parámetro de mayor aprovechamiento para el especialista clínico. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto si bien no modifica la cláusula en los términos solicitados por la recurrente sí elimina el punto del formulario. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

19) Sobre el punto 2.2.6. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario C41_Central monitoreo, establece: *"2.2.6 Todos los monitores de signos vitales deben poseer al menos una batería interna del tipo Ni-MH o de ion-litio, con una capacidad mínima de respaldo de 120 minutos y un tiempo máximo de carga de 06 horas mientras está monitorizando."* Al respecto, la objetante solicita ampliar la especificación de forma que se lea: *"Todos los monitores de signos vitales deben poseer al menos una batería interna del tipo Ni-MH o de ion-litio, con una capacidad mínima de respaldo de 120 minutos y un tiempo máximo de carga de 08 horas mientras está monitorizando."* Lo anterior ya que estima que la ampliación no afectaría el funcionamiento del equipo, ni su aplicación en los estudios de los pacientes y abre la posibilidad de la participación de oferentes también con tecnología de punta sin afectar a ninguno que estuviera cumpliendo con lo solicitado inicialmente. La Administración acoge totalmente la objeción. Señala que modificará la cláusula de forma que se lea: *"Todos los monitores de signos vitales deben poseer al menos una batería interna del tipo Ni-MH o de ion-litio, con una capacidad mínima de respaldo de 120 minutos y un tiempo máximo de carga de 08 horas mientras está monitorizando"*. Lo anterior, ya que la propuesta no afecta los principios de libre competencia y no se disminuyen las prestaciones ni la calidad de los equipos. A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado totalmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula en los términos solicitados por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

20) Sobre el punto 2.5.3.6. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, Formulario C41_Central monitoreo, establece: *"2.5.6.3 Capacidad de vigilancia constante y permanente de la presión arterial no invasiva, con tiempo de medición menor o igual a 35 s."* Al respecto, la objetante solicita ampliar la especificación de forma que se lea: *"Preferiblemente, con capacidad de vigilancia constante y permanente de la presión arterial no invasiva, con tiempo de medición menor o igual a 35 s."* Lo anterior por cuanto estima que de esta forma no se limita la participación sino que se permite la participación de oferentes con tecnología de punta. Agrega que además para que el monitor realice esa vigilancia de manera permanente y constante ya se solicita en el punto 2.5.3.5 donde se solicita *"Con la capacidad de toma de medición programada automática por intervalos de tiempo y de forma manual"* y si no es por este medio, ese tipo de vigilancia limita la participación al concurso, por ser exclusiva de una marca con un tipo de tecnología específico. La Administración manifiesta que se acoge a la solicitud de objeción planteada y que modificará la cláusula de forma que se lea: *"Preferiblemente con capacidad de vigilancia constante y permanente de la presión arterial no invasiva, con tiempo de medición menor o igual a 35 s."* Lo anterior, ya que la propuesta no afecta los principios de libre competencia y no se disminuyen las prestaciones ni la calidad de los equipos. A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado totalmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula en los términos solicitados por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. En lo pertinente, se remite a la consideración de oficio del punto 15 de este recurso.

21) Sobre el punto 2.5.6.1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, Formulario C41_Central monitoreo, establece: *"2.5.6.1 Semicuantitativo y Cuantitativo, deberá permitir con el mismo cable monitorizar pacientes intubados y no intubados para pacientes adultos o pacientes con ventilación mecánica invasiva o no invasiva."* Al respecto, la objetante solicita ampliar la especificación de forma que se lea: *"Semicuantitativo y Cuantitativo, deberá permitir con el mismo cable monitorizar pacientes intubados y no intubados para pacientes adultos o pacientes con ventilación mecánica invasiva o no invasiva según el tipo de tecnología de capnografía que se utilice",* ello, para que no se limite la participación de ningún oferente y porque el punto 2.2.4 indica *"Cuando se solicite parámetro"*, por lo que deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier tipo de tecnología y también la manera en la que cada una de ellas realice sus mediciones. La Administración acoge completamente la solicitud de objeción. Indica que modificará el punto en discusión de forma que se lea: *"Semicuantitativo y Cuantitativo, deberá permitir con el mismo cable monitorizar pacientes intubados y no intubados para pacientes adultos o pacientes con ventilación mecánica invasiva o no invasiva, según el tipo de tecnología de capnografía que se utilice."* Lo anterior ya que no afecta la participación, no se disminuyen prestaciones ni la calidad de los equipos. A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado totalmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula en los términos solicitados por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

22) Sobre el punto 3. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, Formulario C41_Central monitoreo, Especificaciones Esenciales para cada Central solicitada, establece: *"Todos los equipos y componentes deben cumplir con las normas: FDA, CE, UL, según corresponda."* Al respecto, la objetante solicita ampliar la especificación de forma que se lea: *"Todos los equipos y componentes deben cumplir con las normas: FDA o CE o UL, según corresponda".* Lo anterior ya que estima que el país tiene su propio sistema regulador de dispositivos médicos y si bien se pueden seguir otras directrices internacionales, lo cierto es que los dispositivos deben cumplir las normas locales. La Administración acoge parcialmente la solicitud de la recurrente. Indica que modificará el punto en discusión de forma que se lea: *"Todos los equipos y componentes deben cumplir con las normas: FDA y/o CE y/o UL, según corresponda."* En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente ya que si bien permite e incluye la pretensión de la recurrente, lo cierto es que modifica la cláusula de forma distinta a la planteada por la objetante. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

23) Sobre los puntos 1.5.1, 1.5.2, 1.5.3, 1.5.4, 1.5.5, 1.5.6 y 1.5.7. Criterio de la División. Sobre los puntos en discusión, el pliego de condiciones, Formulario C41_Central monitoreo, establece: *"1.5.1 Cable de CO2 Completo del tipo Mainstrem para pacientes con pesos de 1 Kg y superior (de uso en pacientes no intubados e intubados) si se requieren acoplar dos cables diferentes deberán entregarse ambos reutilizables. / 1.5.2 Cajas de 25 Piezas de acople para monitoreo de CO2 Mainstrem con espacio muerto en el circuito para uso en pacientes de hasta un 1 kg (pacientes Intubados) / 1.5.3 Cajas de 25 Piezas de acople para monitoreo de CO2 Mainstrem con espacio muerto en el circuito para uso en pacientes de hasta un 1 kg (pacientes No Intubados) / 1.5.4 Trampa para agua / 1.5.5 Adaptador vía aérea / 1.5.6 Línea de muestreo / 1.5.7 Cánula nasal."* Al respecto, la objetante solicita modificar estos puntos de la siguiente manera: *"1.5.1 Cable de CO2 Completo del tipo Mainstrem o según la tecnología de capnografía utilizada para pacientes con pesos de 1 Kg y superior (de uso en pacientes no intubados e intubados) si se requieren acoplar dos cables diferentes deberán entregarse ambos reutilizables. / 1.5.2 Cajas de 25 Piezas de acople para monitoreo de CO2 Mainstrem o según la tecnología de capnografía utilizada con espacio muerto en el circuito para uso en pacientes de hasta un 1 kg (pacientes Intubados) / 1.5.3 Cajas de 25 Piezas de acople para monitoreo de CO2 Mainstrem o según la tecnología de capnografía utilizada con espacio muerto en el circuito para uso en pacientes de hasta un 1 kg (pacientes No Intubados) / 1.5.4 Trampa para agua si lo requiere la tecnología de Capnografia utilizada / 1.5.5 Adaptador vía aérea si lo requiere la tecnología de Capnografia utilizada / 1.5.6 Línea de muestreo si lo requiere la tecnología de Capnografia utilizada / 1.5.7 Cánula nasal si lo requiere la tecnología de Capnografia utilizada."* Lo anterior lo propone para que no se limite la participación de ningún oferente y adicionalmente porque el punto 2.2.4 deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier tipo de tecnología por lo que, deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier tipo de tecnología y por lo tanto, también la manera con la que cada una de ellas realice cada una de esas mediciones para los pacientes intubados y no intubados. La Administración acoge totalmente la objeción planteada. Señala que modificará los puntos en discusión ya que al igual que para el punto 2.5.6.1 en donde se permite la tecnología Mainstream o Sidestream para la medición de la capnografía todos los accesorios deben ajustarse al tipo de tecnología a ofrecer, por lo tanto, los puntos antes expuestos deben modificarse para dar congruencia. Transcribe las cláusulas con la debida modificación. A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado totalmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar las cláusulas en los términos solicitados por la empresa. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

5.4 - Recurso 8002025000000049 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el punto 2.1.1: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Vertical motorizado en un rango como mínimo de 74cm a 102cm*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Vertical motorizado en un rango como mínimo de 74±2cm a 102±2cm*". Explica que la marca ofrecida excede las especificaciones técnicas, pero se encuentra dentro de margen técnicamente aceptable. Añade que ofrece ventajas clínicas significativas. Afirma que no se afecta la funcionalidad esperada. Por su parte, la Administración dispone que este punto fue analizado y modificado, permitiendo la libre participación, de la siguiente manera: "*Vertical motorizado en un rango como mínimo de 79 cm a 102 cm*". En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

2) Sobre los puntos 3.3.1 y 3.3.2: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Rango de radiografía mínimo de 40 a 125 Kvp / Rango mínimo para fluoroscopía de 40 a 120 Kvp*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Rango de radiografía mínimo de 45±5 a 120±5 Kvp / Rango mínimo para fluoroscopía de 45±5 a 120±5 Kvp*". Explica que una potencia menor de 50 kV genera rayos X suaves y también está comprobado que causa una mayor exposición a la radiación y por lo tanto la capacidad de penetración de Rayos X para tejidos blandos es limitada y la dosis absorbida por la piel y los tejidos superficiales es mayor causando riesgos en la salud de los pacientes. Señala que con la especificación actual no podría participar a pesar de presentar un equipo que no solo es beneficioso para la Administración y el interés público, si no que sigue los más altos estándares internacionales. Por su parte, la Administración dispone que en ambos puntos del pliego de condiciones lo que se solicita es un rango mínimo, de forma tal que no se le limita la participación y en caso de modificar más bien se podría afectar a otros participantes. Partiendo de lo anterior, se observa que efectivamente ambas especificaciones del pliego de condiciones mencionan un rango mínimo, es decir, que perfectamente podría participar un oferente con un ± 5, como lo pretende el recurrente, sin que sea necesaria la modificación del pliego de condiciones. Asimismo, el objetante tampoco ha acreditado con base en prueba idónea que esa redacción cartelaria le impida su participación o vulnere normas y principios de contratación pública. Por lo tanto, con sustento en el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso interpuesto.

3) Sobre el punto 10.29: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Programa para fusión de imágenes 3D provenientes de otras modalidades (CT, MR, PET-CT, ECOCARDIOGRAMA)*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Programa para fusión de imágenes 3D provenientes de otras modalidades (Mandatorios CT, MR y ECOCARDIOGRAMA / Deseable PET-CT).*" Explica que su equipo no cuenta con la opción de fusión de imágenes en 3D para la modalidad de PET-CT. Indica que la combinación de imágenes anatómicas de diferentes modalidades (por ejemplo, CT y MR) proporciona una vista más completa, esencial para diagnósticos y tratamientos precisos. Por su parte, la Administración dispone que la comisión nombrada para la determinación de las necesidades de los programas acepta modificar, en tanto la Administración no cuenta con equipos PET-CT y para permitir una igualdad de oportunidades y una mayor participación. Indica que modificará de la siguiente manera: "*Programa para fusión de imágenes 3D provenientes de otras modalidades (CT, MR y ECOCARDIOGRAMA / Deseable PET-CT)*." En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que en la modificación de la Administración no se incluye la palabra "*Mandatarios"* de la propuesta del objetante. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

4) Sobre la capacidad de procesamiento: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*Que tenga capacidad de procesamiento de 2399 cuadros por segundo (frame rate) como mínimo*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*Que tenga capacidad de procesamiento de 2000 cuadros por segundo (frame rate) como mínimo.*" Explica que este valor no tiene ningún valor diagnóstico ni médico. Menciona que la modificación permite la participación de una marca como la suya y no reduce las prestaciones del equipo a adquirir. Por su parte, la Administración dispone que acepta la solicitud de modificación ya que no altera la calidad de lo requerido ni la funcionalidad clínica del equipo, así como la participación de otros oferentes. Dispone que la redacción será: "*Que tenga capacidad de procesamiento de 1900 cuadros por segundo (frame rate) como mínimo*". En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que en la modificación de la Administración se determina una capacidad diferente a la requerida en la propuesta del objetante. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

5) Sobre el punto 23.4.3: Criterio de la División: En el caso de mérito, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "*23.4.3 Con un campo de visión de 70°*". En relación con lo anterior, el objetante solicita que se permita "*23.4.3 Con un campo de visión de 70°±5°*". Explica que los fabricantes tienen diferencias en los transductores básicos, por lo que incluir este margen permite que su representada pueda participar. Por su parte, la Administración dispone que acepta la solicitud de modificación ya que no altera la calidad de lo requerido ni la funcionalidad clínica del equipo, así como la participación de otros oferentes. Dispone que la redacción será: "*Con un campo de visión de 65°, como mínimo*". En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que la modificación no es exactamente en los mismos términos del objetante. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 10:36	**Vigencia certificado**	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 10:38	**Vigencia certificado**	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 10:40	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00202-2025	**Fecha notificación**	05/02/2025 10:41